

LEY 12 DE 1975

(enero 16)

“Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen de pensiones de jubilación”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º.- El cónyuge supérstite o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley, o en convenciones colectivas. **1**

Concordancia: [D 1045 1978](#), artículos 47, 54 y 56; L 33 1973; L 44 1977; [L 71 1988](#), artículo 3; y [L 113 1985](#), arts. 1 y 2:

"Artículo 1º.- Para los efectos del artículo 1 de la Ley 12 de 1975, se entenderá que es cónyuge supérstite el esposo o esposa de la persona fallecida, siempre y cuando se hallare vigente el vínculo matrimonial según la Ley Colombiana en la fecha de la muerte.

Parágrafo 1º.- El derecho de sustitución procede tanto cuando el trabajador fallecido estaba pensionado como cuando había adquirido el derecho a la pensión.

Parágrafo 2º.- Si se diere el caso previsto por el numeral 12 del artículo 140 del Código Civil, sólo tendrá derecho a la pensión de jubilación el hombre o la mujer con quien la persona muerta contrajo primer matrimonio. "

Concordancia: arts. 47 y ss. [L 100 1993](#).

Artículo 2º.- Se extienden las previsiones del artículo 1 de la [Ley 12 de 1975](#) y las disposiciones que las complementan al compañero permanente de la mujer fallecida.

Artículo 2º.- Este derecho lo pierde el cónyuge sobreviviente cuando por su culpa no viviere unido al otro en el momento de su fallecimiento, o cuando contraiga nuevas nupcias o haga vida marital, y los hijos por llegar a la mayoría de edad o cesar la incapacidad. (**Concordancia:** [D 1045 1978](#); [L 33 1973](#))

Artículo 3º.- Cónyuge supérstite e hijos que concurrirán por mitades, con derecho a acrecer cuando falte uno de los órdenes o se extinga su derecho, lo propio que los hijos entre sí. (**Concordancia:** [L 71 1988](#), artículos 3 y ss. [L 33 1973](#).)

Artículo 4º.- Cónyuge supérstite, e hijos tienen derecho a los reajustes y demás beneficios y obligaciones consagradas por las leyes o convenciones en favor de los pensionados. (**Concordancia:** [L 33 1973](#) y [L 71 1988](#), art. 1.)

Artículo 5º.- Esta Ley rige desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

Dada en Bogotá, D. E., 16 de enero de 1975.

El Presidente de la República, ALFONSO LOPEZ MICHELSEN.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, MARIA ELENA DE CROVO.

Diario Oficial 34245 del 16-1-1975

Concordancia: L 4 1976, art. 8o; L 44 1980; y L 71 1988, artículo 3o. y 10o.

Nota de Pie de Página

1. El Oficio # 0392 de marzo 12 de 1991 de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República dice:

"La compañera permanente de un funcionario fallecido puede ser beneficiaria de las prestaciones sociales de éste.-Existe un orden de preferencia para la reclamación de las prestaciones sociales del causante, en el cual se desconoce por completo a la "compañera permanente", en cambio, la legislación la reconoce para efectos de sustitución pensional; el sentido claro e imperativo del texto, nos conduce a concluir que el compañero o la compañera permanente no son beneficiarios de las prestaciones sociales del funcionario fallecido."